



# BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

Número 547

VIII legislatura

27 de setembro de 2011

Fascículo 2

## SUMARIO

(Versión electrónica en [www.parlamentodegalicia.es](http://www.parlamentodegalicia.es))

### 5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

#### 5.5. Unión Europea

– Resolución da Presidencia, do 19 de setembro de 2011, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo ao establecemento dun mecanismo de avaliación e seguimento para verificar a aplicación do acervo de Shengen [COM (2011) 559 final ] [2010/0312 (COD)]

-08/UECS-0136 (70719)

Congreso de los diputados

Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo ao establecemento dun mecanismo de avaliación e seguimento para verificar a aplicación do acervo de Shengen [COM (2011) 559 final ] [2010/0312 (COD)]

[159030](#)

– Resolución da Presidencia, do 19 de setembro de 2011, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) N.º 562/2006 co fin de establecer normas comúns relativas ao restablecemento temporal de control fronteirizo nas fronteiras interiores en circunstancias excepcionais [COM (2011) 560 final ] [2011/0242 (COD)]

-08/UECS-0137 (70720)

Congreso de los diputados

Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) N.º 562/2006 co fin de establecer normas comúns relativas ao restablecemento temporal de control fronteirizo nas fronteiras interiores en circunstancia sexcepcionais [COM (2011) 560 final ] [2011/0242 (COD)]

[159049](#)

## 5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

### 5.5. Unión Europea

**Resolución da Presidencia, do 19 de setembro de 2011, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo ao establecemento dun mecanismo de avaliación e seguimento para verificar a aplicación do acervo de Shengen [COM (2011) 559 final ] [2010/0312 (COD)]**

-08/UECS-0136 (70719)

Congreso de los diputados

Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo ao establecemento dun mecanismo de avaliación e seguimento para verificar a aplicación do acervo de Shengen [COM (2011) 559 final ] [2010/0312 (COD)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 70719, escrito das Cortes Xerais polo que achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello relativo ao establecemento dun mecanismo de avaliación e seguimento para verificar a aplicación do acervo de Shengen [COM (2011) 559 final ] [2010/0312 (COD)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (BOPG núm. 276, do 16 de xullo de 2010), resolvo:

1.º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión de Asuntos Europeos e aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2.º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Comisión Permanente non Lexislativa para Asuntos Europeos, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3.º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa do Parlamento que teña lugar.

Santiago de Compostela, 19 de setembro de 2011

Pilar Rojo Nogueira

Presidenta

**Resolución da Presidencia, do 19 de setembro de 2011, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) N.º 562/2006 co fin de establecer normas comúns relativas ao restablecemento temporal de control fronteirizo nas fronteiras interiores en circunstancias excepcionais [COM (2011) 560 final ] [2011/0242 (COD)]**

-08/UECS-0137 (70720)

Congreso de los diputados

Consulta sobre o principio de subsidiariedade relativo á Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) N.º 562/2006 co fin de establecer normas comúns relativas ao restablecemento temporal de control fronteirizo nas fronteiras interiores en circunstancia sexcepcionais [COM (2011) 560 final ] [2011/0242 (COD)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 70720, escrito das Cortes Xerais polo que achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Proposta do Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) N.º 562/2006 co fin de establecer normas comúns relativas ao restablecemento temporal de control fronteirizo nas fronteiras interiores en circunstancias excepcionais [COM (2011) 560 final ] [2011/0242 (COD)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de

subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (BOPG núm. 276, do 16 de xullo de 2010), resolvo:

1.º) Trasladarlles o referido escrito á Comisión de Asuntos Europeos e aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2.º) Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Comisión Permanente non Lexislativa para Asuntos Europeos, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

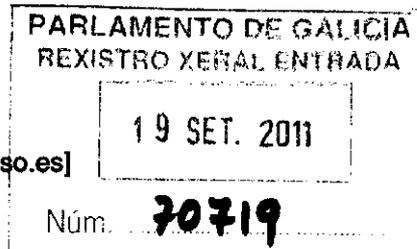
A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3.º) Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa do Parlamento que teña lugar.

Santiago de Compostela, 19 de setembro de 2011

Pilar Rojo Noguera

Presidenta



**De:** Comisión Mixta para la Unión Europea [cmue@congreso.es]  
**Enviado el:** lunes, 19 de septiembre de 2011 11:15  
**Para:** undisclosed-recipients  
**Asunto:** Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2011) 559]  
**Datos adjuntos:** COM\_2011\_559\_ES\_ACTE\_f.pdf; COM\_2011\_559\_ES\_ACTE\_f.doc

**Asunto: Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen [COM (2011) 559 final] [2010/0312 (COD)]**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

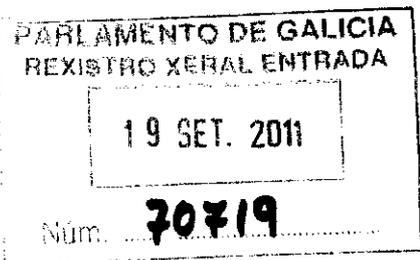
Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN EUROPEA



Bruselas, 16.9.2011  
COM(2011) 559 final

2010/0312 (COD)

Propuesta modificada de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar  
la aplicación del acervo de Schengen**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### 1.1. *Gobernanza de Schengen – Refuerzo del espacio exento de control fronterizo interno*

En lo que respecta al contexto y al fundamento de las modificaciones contenidas en la presente propuesta y para explicar con detalle su funcionamiento en la práctica, se hace referencia a la Comunicación al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones titulada «*Gobernanza de Schengen – Refuerzo del espacio exento de control fronterizo interno*», que se adopta junto con la presente propuesta.

#### 1.2. *Cambios legislativos*

El 16 de noviembre de 2010, la Comisión adoptó una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación para verificar la aplicación del acervo de Schengen<sup>1</sup>. Esta propuesta refuerza el mecanismo de evaluación de Schengen, en particular mediante la incorporación del seguimiento solicitando al Estado miembro objeto de la evaluación que remita un plan de acción para corregir las deficiencias detectadas y que informe con carácter periódico sobre la ejecución de dicho plan de acción hasta que todas las deficiencias hayan sido subsanadas. En caso de deficiencias graves con repercusiones sobre el nivel general de seguridad de uno o más Estados miembros, está previsto informar al Consejo y al Parlamento Europeo, ejerciendo así una presión entre iguales al más alto nivel político sobre el Estado miembro que incumpla la normativa.

Cada Estado miembro deberá ser evaluado al menos una vez cada cinco años. no obstante, la planificación podrá adaptarse de acuerdo con las necesidades y las situaciones detectadas sobre el terreno. Asimismo, pueden realizarse visitas sin previo aviso para controlar la correcta aplicación de todas las medidas de acompañamiento.

Con el fin de proporcionar el marco jurídico necesario para responder a la invitación del Consejo Europeo de 23 y 24 de junio de 2011 para seguir reforzando el sistema de evaluación de Schengen e introducir una cláusula de salvaguardia para hacer frente a situaciones verdaderamente críticas en las que un Estado miembro no pueda seguir cumpliendo las obligaciones establecidas en la normativa de Schengen, tal y como se detalla en el punto 1.1. de la Comunicación mencionada, la Comisión modifica su propuesta previendo una ayuda adicional a nivel de la Unión y nacional, reforzando la ayuda aportada por Frontex e introduciendo la posibilidad de establecer un mecanismo basado en la Unión para la reintroducción del control fronterizo en las fronteras interiores en los casos en que un Estado miembro incumpla de manera sistemática su obligación de controlar su parte de frontera exterior, y siempre que las circunstancias determinen que existe una amenaza grave contra el orden público o la seguridad interior a nivel nacional o de la Unión. La introducción de dicho mecanismo también supone la modificación del Código de Fronteras Schengen que se presenta junto con esta propuesta.

---

<sup>1</sup> COM(2010) 624 de 16.11.2010.

La necesidad de modificar el mecanismo de evaluación de Schengen actual se explicaba en detalle en la propuesta de 16 de noviembre de 2010 antes mencionada. Aunque dicha propuesta se sustituye por la presente, persisten los motivos que llevaron a presentar la propuesta de noviembre de 2010; por consiguiente, en la presente propuesta modificada, la Comisión se abstiene de reproducir la justificación detallada. Como quiera que los legisladores no han adoptado aún la propuesta inicial (el Parlamento Europeo aún no ha adoptado su posición en primera lectura sobre la propuesta de conformidad con el artículo 294, apartado 3, del TFUE), las modificaciones se incluyen en el texto global de la propuesta inicial<sup>2</sup>, que se mantiene sin cambios excepto en lo que respecta al apoyo que habrá que prestar al Estado miembro en cuestión y a la posible reintroducción del control fronterizo de las fronteras interiores (artículos 14 y 15, así como la referencia al «seguimiento» en el conjunto del texto) y a cierta adaptación de las competencias de ejecución de la Comisión (artículos 5, 8, 13 y 17). Estas adaptaciones son necesarias porque las normas horizontales aplicables sobre «comitología» han sido modificadas tras la presentación de la propuesta inicial, mediante el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión<sup>3</sup>. Además, se han aportado otras adaptaciones al texto relativas, en particular, al papel de Frontex (artículo 6), de Europol (artículo 8), y a la información al Parlamento Europeo y al Consejo (artículo 19).

## 2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

Los primeros debates sobre la propuesta de evaluación de Schengen en el Consejo y en el Parlamento Europeo, así como la Resolución de 7 de julio de 2011 de este último<sup>4</sup>, indican que existe un amplio consenso político sobre la idea de que un mecanismo operativo debe acompañarse de instrumentos que permitan resolver con eficacia cualquier deficiencia importante de un Estado miembro para aplicar el acervo.

En su Comunicación sobre migración<sup>5</sup> la Comisión sugirió la posibilidad de instaurar un mecanismo que permita decidir a nivel europeo qué Estados miembros volverían a introducir con carácter excepcional el control fronterizo en las fronteras interiores y durante cuánto tiempo. Este mecanismo solo se utilizaría como último recurso tras haberse adoptado otras medidas (de emergencia) para estabilizar la situación en la parte de frontera exterior pertinente, a nivel europeo, con espíritu de solidaridad, y/o a nivel nacional, para garantizar un mejor cumplimiento de la normativa común.

Esta idea fue bien acogida por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior el 12 de mayo de 2011, y por el Consejo Europeo en su reunión de 23 y 24 de junio de 2011 en la que manifestó que «se debería establecer un mecanismo para hacer frente a circunstancias excepcionales que pusieran en peligro el funcionamiento general de la cooperación de Schengen, sin menoscabar el principio de libre circulación de las personas».

---

**Las modificaciones figuran en negrita y subrayadas.**

DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

P6\_TA(2011)0336.

COM(2011) 248 de 4.5.2011.

### 3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La presente propuesta representa un desarrollo de la política de fronteras interiores en virtud del artículo 77, apartado 2, letra e), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFEU). El artículo 77 establece la supresión de los controles en las fronteras interiores como objetivo final de un espacio de libre circulación de las personas en la Unión Europea, según lo establecido en el artículo 26 del TFUE. La abolición de los controles fronterizos en las fronteras interiores debe ir acompañada de medidas en los ámbitos de las fronteras exteriores, la política de visados, el Sistema de Información de Schengen, la protección de los datos, la cooperación policial y la cooperación judicial en materia penal. La correcta aplicación de estas medidas permite mantener un espacio sin controles fronterizos en las fronteras interiores. Así pues, la evaluación y seguimiento de la correcta aplicación de estas medidas sirve al objetivo político último de mantener el espacio libre de controles fronterizos en las fronteras interiores. Las medidas destinadas a reducir el impacto adverso de deficiencias persistentes e importantes para la aplicación por un Estado miembro del acervo de Schengen, incluida la posibilidad de recurrir a la reintroducción temporal con carácter excepcional del control fronterizo en las fronteras internas como último recurso en circunstancias en que dichas deficiencias constituyeran una amenaza grave para el orden público o para la seguridad interna a nivel de la Unión o nacional, también contribuyen a la realización de dicho objetivo último.

La propuesta para el establecimiento de un mecanismo de evaluación de Schengen presentada en noviembre de 2010 contiene toda la información necesaria sobre las implicaciones presupuestarias, que se mantiene sin cambios.

Propuesta modificada de

## REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartado 2. letra c),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Tras haber remitido la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el ~~procedimiento establecido en el artículo 294 del Tratado~~ **procedimiento legislativo ordinario**.

- (1) El espacio de Schengen sin ~~controles en las fronteras interiores~~ **control interno en las fronteras interiores** se basa en la aplicación efectiva y eficiente por los Estados miembros de las medidas de acompañamiento en los ámbitos de las fronteras exteriores, la política de visados, el Sistema de Información de Schengen, la protección de datos, la cooperación policial, la cooperación judicial en materia penal y la política en materia de drogas.
- (2) Mediante Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998<sup>6</sup> se creó una Comisión Permanente de evaluación y aplicación de Schengen. Dicha Comisión recibió un doble mandato: en primer lugar, determinar si se habían cumplido todas las condiciones previas para la eliminación ~~los controles en las fronteras interiores~~ del **control fronterizo de las fronteras interiores** con un Estado candidato; en segundo lugar, garantizar que el acervo de Schengen sea aplicado adecuadamente por todos los Estados que ya lo implementan en su totalidad.
- (3) Dada la necesidad de garantizar unos criterios rigurosos y uniformes en la aplicación práctica del acervo de Schengen y de preservar un nivel elevado de confianza mutua entre aquellos Estados miembros que forman parte de un espacio sin ~~controles en las fronteras interiores~~ **control fronterizo en las fronteras interiores**, es preciso disponer de un mecanismo de evaluación **y seguimiento** específico que permita verificar la aplicación de dicho acervo. Tal mecanismo debe basarse en una estrecha cooperación entre la Comisión y esos Estados miembros.

---

<sup>6</sup> DO L 239 de 22.9.2000, p. 138.

- (4) El Programa de La Haya<sup>7</sup> invitó a la Comisión «a que, tan pronto se haya completado la supresión de controles en las fronteras interiores, presente una propuesta para complementar el actual mecanismo de evaluación de Schengen con un mecanismo de supervisión, velando por la plena participación de los expertos de los Estados miembros, y que incluya inspecciones sin previo aviso».
- (5) El Programa de Estocolmo<sup>8</sup> «considera que la evaluación del espacio de Schengen continuará siendo de importancia fundamental y que, por lo tanto, debe mejorarse consolidando el papel de Frontex en este ámbito».
- (6) Así pues, conviene revisar el mecanismo de evaluación creado en 1998 por lo que respecta a la segunda parte del mandato otorgado a la Comisión Permanente. La primera parte del mandato debe seguir teniendo efectos según lo dispuesto en la Parte I de la Decisión de 16 de septiembre de 1998.
- (7) De la experiencia acumulada durante las evaluaciones anteriores se desprende la necesidad de mantener un mecanismo de evaluación **y seguimiento** coherente que abarque todas las áreas del acervo de Schengen, excepto aquellas para las que ya existe en el derecho de la UE un mecanismo de evaluación específico.
- (8) Los Estados miembros deben estar estrechamente implicados en el proceso de evaluación **y seguimiento**. ~~Las medidas para la aplicación del presente Reglamento deben ser adoptadas mediante el procedimiento de gestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.~~

**A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. La Comisión debería ejercer dichas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión<sup>9</sup>. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2, apartado 2, letra b), inciso iii), de dicho Reglamento es aplicable el procedimiento de examen.**

- (9) El mecanismo de evaluación **y seguimiento** debe crear normas claras, eficientes y transparentes sobre el método aplicable en las evaluaciones, la utilización de expertos altamente cualificados en las vistas *in situ* y el seguimiento de las conclusiones de las evaluaciones. En especial, el método debe prever visitas *in situ* sin previo aviso para completar las visitas *in situ* con previo aviso, en particular por lo que respecta a los controles en las fronteras y los visados.
- (10) El mecanismo de evaluación **y seguimiento** debe también abarcar la verificación de la legislación pertinente sobre la supresión de los controles en las fronteras interiores y

<sup>7</sup> DO C 53, 3.3.2005, p. 1 (punto 1.7.1).

<sup>8</sup> Documento del Consejo 17024/09, adoptado por el Consejo Europeo los días 10 y 11 de diciembre de 2009.

<sup>9</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

las comprobaciones dentro del territorio nacional. Vista la especificidad de estas disposiciones, que no afectan a la seguridad interna de los Estados miembros, las visitas *in situ* correspondientes deben encomendarse en exclusiva a la Comisión.

(11) La evaluación y seguimiento debe prestar especial atención al respeto de los derechos fundamentales en la aplicación del acervo de Schengen.

**(12) La evaluación deberá garantizar que los Estados miembros aplicarán las normas de Schengen de manera eficaz de conformidad con los principios y normas fundamentales. Por lo tanto, la evaluación incluye toda la legislación y todas las actividades operativas pertinentes que contribuyan al funcionamiento de un espacio sin control fronterizo de las fronteras interiores.**

**(1213)** La Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea<sup>10</sup> (en lo sucesivo, Frontex) debe apoyar la aplicación del mecanismo, principalmente en el ámbito del análisis del riesgo relativo a las fronteras exteriores. El mecanismo también debe poder confiar en el asesoramiento técnico de la Agencia para realizar visitas *in situ* en las fronteras exteriores sobre una base *ad hoc*.

**(14) El mecanismo de evaluación y seguimiento también permitirá la corrección de las deficiencias graves en la aplicación del acervo mediante la garantía de que la Comisión prestará la ayuda adecuada con la asistencia técnica de Frontex, Europol o de otras agencias competentes de la Unión Europea. Como último recurso y en la medida en que las circunstancias constituyan una grave amenaza para el orden público o la seguridad interior a nivel de la Unión o nacional, se establecerá la posibilidad de volver a introducir el control fronterizo en las fronteras interiores en la medida y durante el período necesarios para atenuar las consecuencias adversas de dichas deficiencias.**

**(1315)** Los Estados miembros deben garantizar que los expertos puestos a disposición para las visitas *in situ* cuenten con la experiencia necesaria y hayan recibido formación específica para esa tarea. Los organismos pertinentes (por ejemplo, Frontex) deben garantizar una formación adecuada y se debe poner a disposición de los Estados miembros fondos, procedentes de los instrumentos financieros existentes y de su desarrollo, para sufragar iniciativas de formación específica centradas en la evaluación del acervo de Schengen.

**(1416)** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y, por consiguiente, no está vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen en el marco de las disposiciones del Título V de la Parte Tres del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo, Dinamarca debe decidir, en un plazo de seis meses a partir de la adopción del Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.

---

<sup>10</sup> Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, DO L 349 de 25.11.2004, p. 1.

- (4517)** El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen<sup>11</sup>. Por consiguiente, el Reino Unido no participa en su adopción y no está vinculado por el mismo ni sujeto a su aplicación.
- (4618)** El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen, en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen<sup>12</sup>. Por consiguiente, Irlanda no participa en su adopción y no está vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.
- (4719)** Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen establecidas en el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de ambos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen<sup>13</sup>.
- (4820)** Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen establecidas en el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen<sup>14</sup>.
- (4921)** Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen establecidas en el Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen<sup>15</sup>.
- (2023)** Por lo que se refiere a Chipre, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o guarda con él otro tipo de relación, tal como establece el artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003.
- (2124)** Por lo que se refiere a Bulgaria y Rumanía, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o guarda con él otro tipo de relación, tal como establece el artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005.
- (2225)** No obstante, los expertos de Chipre, Bulgaria y Rumanía deben participar en la evaluación de todas las partes del acervo de Schengen.

---

<sup>11</sup> DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.  
<sup>12</sup> DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.  
<sup>13</sup> DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.  
<sup>14</sup> DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.  
<sup>15</sup> **DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.**

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

#### Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece un mecanismo de evaluación **y seguimiento** para verificar la aplicación del acervo de Schengen en los Estados miembros a los que se aplica en su totalidad.

No obstante, los expertos de los Estados miembros que, de acuerdo con el Acta de adhesión correspondiente, todavía no aplican todo el acervo participarán en la evaluación **y seguimiento** de todas las partes del acervo.

### *Artículo 2*

#### Definiciones

A efectos del presente Reglamento:

Por «acervo de Schengen» se entenderá las disposiciones del acervo de Schengen integradas en el marco de la Unión Europea por el Protocolo anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los actos que lo desarrollan o están relacionados con él de otro modo.

### *Artículo 3*

#### Responsabilidades

1. La Comisión será responsable de la aplicación de este mecanismo de evaluación **y seguimiento** en estrecha colaboración con los Estados miembros y con el respaldo de los órganos europeos, como se especifica en el presente Reglamento.
2. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión para que pueda desempeñar las tareas que se le atribuyen en virtud del presente Reglamento. Los Estados miembros también cooperarán con la Comisión durante las fases de preparación, visita *in situ*, elaboración de los informes y seguimiento de las evaluaciones.

### *Artículo 4*

#### Evaluaciones

Las evaluaciones podrán consistir en cuestionarios y visitas *in situ*. Tanto los primeros como las segundas podrán ir acompañados de exposiciones, por parte del Estado miembro evaluado, sobre el ámbito abarcado por la evaluación. Se podrá recurrir a la realización de visitas *in situ* y cuestionarios por separado o en combinación en relación con Estados miembros concretos y/o ámbitos específicos. Las visitas *in situ* podrán realizarse con o sin previo aviso.

## Artículo 5

### Programa plurianual

1. Como mínimo seis meses antes del inicio del siguiente período de programación de cinco años, la Comisión establecerá, ~~de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 15, apartado 2,~~ un programa de evaluación plurianual para un período de cinco años. **Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 17, apartado 2.**
2. El programa plurianual incluirá la lista de Estados miembros que serán sometidos a evaluación cada año. Cada Estado miembro deberá ser evaluado al menos una vez durante cada período de cinco años. El orden de evaluación de los Estados miembros se basará en un análisis de riesgo que tendrá en cuenta la presión migratoria, la seguridad interna, el tiempo transcurrido desde la evaluación anterior y el equilibrio entre las diferentes partes del acervo de Schengen que serán evaluadas.
3. El programa plurianual podrá ser adaptado, en su caso, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 1.

## Artículo 6

### Análisis de riesgo

1. A más tardar el 30 de septiembre de cada año, Frontex presentará a la Comisión un análisis de riesgo en el que evaluará la presión migratoria y formulará recomendaciones sobre las prioridades para las evaluaciones del año siguiente. Las recomendaciones se referirán a las secciones concretas de las fronteras exteriores y a los pasos fronterizos concretos que habrán de ser evaluados el año siguiente en el marco del programa plurianual. La Comisión pondrá este análisis de riesgo a disposición de los Estados miembros.
2. Dentro del mismo plazo contemplado en el apartado 1, Frontex presentará a la Comisión otro análisis de riesgo en el que formulará recomendaciones sobre las prioridades para las evaluaciones que habrán de ejecutarse el año siguiente mediante visitas *in situ* sin previo aviso. Estas recomendaciones podrán referirse a cualquier región o ámbito concreto e incluirán una lista de al menos diez secciones concretas de las fronteras exteriores y diez pasos fronterizos concretos. **La Comisión podrá en todo momento solicitar a Frontex el envío de un análisis de riesgo que incluya recomendaciones para las evaluaciones que se realizarán en las visitas *in situ* sin previo aviso.**

## Artículo 7

### Cuestionario

1. A más tardar el 15 de agosto del año anterior, la Comisión enviará un cuestionario normalizado a los Estados miembros a los que deba evaluarse durante el próximo año. Los cuestionarios abarcarán la legislación pertinente y los medios técnicos y

organizativos disponibles para la ejecución del acervo de Schengen, así como datos estadísticos sobre cada ámbito de evaluación.

2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión sus respuestas al cuestionario en un plazo de seis semanas a partir de la recepción del mismo. La Comisión pondrá las respuestas a disposición de los demás Estados miembros.

### Artículo 8

#### Programa anual

1. A más tardar el 30 de noviembre del año precedente, la Comisión establecerá un programa de evaluación anual sobre la base del análisis del riesgo suministrado por Frontex de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, de las respuestas al cuestionario contemplado en el artículo 7 y, en su caso, de **Europol** u otras fuentes pertinentes. El programa podrá contemplar la evaluación de:

- la aplicación del acervo o partes del mismo por un Estado miembro, según lo especificado en el programa plurianual;

y, además, cuando proceda:

la aplicación de partes concretas del acervo en varios Estados miembros (evaluaciones temáticas);

la aplicación del acervo por un grupo de Estados miembros (evaluaciones regionales).

2. En la primera sección del programa, ~~aprobada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15, apartado 2,~~ se enumerarán los Estados miembros que serán evaluados el año siguiente con arreglo al programa plurianual. Dicha sección incluirá una lista de los ámbitos que habrán de evaluarse y de las visitas *in situ* que se realizarán. **Esta sección será adoptada por la Comisión. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17, apartado 2.**

3. La Comisión establecerá la segunda sección del programa, en la que se enumerarán las visitas *in situ* que habrán de realizarse sin previo aviso el año siguiente. Dicha sección se considerará confidencial y no se comunicará a los Estados miembros.

4. El programa anual podrá ser adaptado, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

### Artículo 9

#### Lista de expertos

1. La Comisión establecerá una lista de expertos designados por los Estados miembros para participar en las visitas *in situ*. La lista será comunicada a los Estados miembros.

2. Los Estados miembros indicarán los campos de especialización de cada experto ~~en relación con los ámbitos enumerados en el anexo del presente Reglamento~~. Los Estados miembros notificarán cualquier cambio a la Comisión en el plazo más breve posible.
3. Los Estados miembros indicarán qué expertos pueden poner a disposición para visitas *in situ* realizadas sin previo aviso con arreglo a los requisitos contemplados en el artículo 10, apartado 5.
4. Los expertos contarán con la cualificación adecuada, incluidos sólidos conocimientos teóricos y experiencia práctica en los ámbitos abarcados por el mecanismo de evaluación, así como conocimientos sólidos sobre los principios, los procedimientos y las técnicas de evaluación, y serán capaces de comunicarse eficazmente en una lengua común.
5. Los Estados miembros garantizarán que los expertos que designen cumplan los requisitos especificados en el apartado anterior, en particular indicando la formación recibida por los mismos. Además, los Estados miembros garantizarán que los expertos reciban formación continua para que sigan cumpliendo estos requisitos.

#### Artículo 10

##### Equipos responsables de las visitas *in situ*

1. Las visitas *in situ* serán realizadas por equipos nombrados por la Comisión. Los equipos estarán compuestos por expertos seleccionados de la lista mencionada en el artículo 9 y por **representantes** ~~funcionarios~~ de la Comisión. La Comisión ~~garantizará~~ **se esforzará por garantizar** el equilibrio geográfico y la competencia de los expertos de cada equipo. Los expertos de los Estados miembros no podrán participar en las visitas *in situ* que se realicen en el Estado miembro en el que estén empleados.
2. La Comisión ~~podrá invitar~~ **invitará** a Frontex, y **cuando proceda a** Europol, Eurojust u otros órganos europeos pertinentes a que designen a un representante para participar como observador en una visita que afecte a uno de los ámbitos que abarca su mandato.
3. El número de expertos (incluidos los observadores) participantes en las visitas de evaluación *in situ* no podrá exceder de ocho en el caso de las realizadas con previo aviso y de seis en el caso de las realizadas sin previo aviso.
4. En el caso de las visitas realizadas con previo aviso, los expertos nombrados de conformidad con el apartado 1 serán notificados por la Comisión a los Estados miembros respectivos como mínimo cuatro semanas antes de la fecha prevista para la visita *in situ*. Los Estados miembros deberán confirmar la disponibilidad de los expertos en el plazo de una semana.
5. En el caso de las visitas realizadas sin previo aviso, los expertos nombrados de conformidad con el apartado 1 serán notificados por la Comisión a los Estados miembros respectivos como mínimo una semana antes de la fecha prevista para la

visita *in situ*. Los Estados miembros deberán confirmar la disponibilidad de los expertos en el plazo de 48 horas.

6. Los expertos responsables de las visitas *in situ* serán un **funcionario representante** de la Comisión y un experto de un Estado miembro, quienes serán designados conjuntamente por el equipo de expertos con anterioridad a la visita *in situ*.

### Artículo 11

#### Realización de las visitas *in situ*

1. Los equipos responsables de las visitas *in situ* llevarán a cabo todos los preparativos necesarios para garantizar su eficiencia, precisión y coherencia.
2. A los Estados miembros afectados se les informará:
  - en el caso de las realizadas con previo aviso, al menos dos meses antes de la fecha prevista de realización;
  - en el caso de las realizadas sin previo aviso, al menos 48 horas antes de la visita.
3. Cada uno de los miembros del equipo portará una identificación que le autorice a realizar visitas *in situ* en nombre de la Unión Europea.
4. El Estado miembro de que se trate garantizará que el equipo de expertos pueda dirigirse directamente a las personas pertinentes. Velará por que el equipo tenga acceso a todos los ámbitos, locales y documentos oportunos necesarios para la evaluación. Garantizará que el equipo pueda ejercer su mandato de verificación de las actividades en los ámbitos que deban ser evaluados.
5. El Estado miembro de que se trate asistirá al equipo en el desempeño de su tarea por todos los medios posibles dentro de sus competencias legales.
6. En el caso de las visitas *in situ* realizadas con previo aviso, la Comisión comunicará por adelantado a los Estados miembros pertinentes los nombres de los expertos del equipo. El Estado miembro de que se trate designará a un enlace responsable de la organización práctica de la visita *in situ*.
7. Los Estados miembros se ocuparán de todo lo necesario en relación con el viaje y el alojamiento de sus expertos. Los gastos de viaje y alojamiento de los expertos participantes en las visitas serán reembolsados por la Comisión.

### Artículo 12

#### Verificación de la libre circulación de personas en las fronteras interiores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los equipos de las visitas *in situ* realizadas sin previo aviso para verificar la inexistencia de controles en las fronteras interiores estarán compuestos únicamente por **funcionarios representantes** de la Comisión.

## Artículo 13

### Informes de evaluación

1. Al final de cada evaluación se redactará un informe. Este informe **de evaluación** estará basado en las conclusiones de la visita *in situ* y el cuestionario, según proceda.
  - (a) Si la evaluación se basa únicamente en el cuestionario o en una visita sin previo aviso, el informe deberá ser redactado por la Comisión.
  - (b) En el caso de las visitas *in situ* realizadas con previo aviso, el informe deberá ser redactado por el equipo durante la visita. El ~~funcionario~~ **representante** de la Comisión asumirá la responsabilidad general de la redacción del informe y garantizará su calidad e integridad. En caso de desacuerdo, el equipo procurará alcanzar un compromiso. Se podrán hacer constar en el informe las opiniones discrepantes.
2. El informe analizará los aspectos cualitativos, cuantitativos, operativos, administrativos y organizativos pertinentes e indicará cualesquiera lagunas o puntos débiles determinados durante la evaluación. Incluirá recomendaciones sobre las medidas correctoras oportunas y sus plazos respectivos de aplicación.
3. A cada una de las conclusiones del informe se le aplicará alguna de las clasificaciones siguientes:
  - (a) conforme;
  - (b) conforme pero mejorable;
  - (c) no conforme.
4. El **proyecto de** informe será comunicado al Estado miembro de que se trate por la Comisión en un plazo de seis semanas desde la visita *in situ* o la recepción de las respuestas del cuestionario, según proceda. El Estado miembro de que se trate dispondrá de un plazo de dos semanas para presentar sus observaciones sobre el informe.
5. ~~El experto de la~~ La Comisión presentará el **proyecto de** informe y la respuesta del Estado miembro al Comité establecido de conformidad con el artículo ~~15~~17. Los Estados miembros serán invitados a presentar sus observaciones sobre las respuestas al cuestionario, el **proyecto de** informe y los comentarios del Estado miembro afectado.

**Sobre esta base, la Comisión decidirá sobre el informe de evaluación y las recomendaciones que se refieran a la clasificación de las conclusiones mencionadas en el apartado 3 serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 15, apartado 2. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 17, apartado 2.**

En el plazo de un mes después de la aprobación del informe, el Estado miembro afectado remitirá a la Comisión un plan de acción destinado a subsanar cualquier carencia detectada.

Después de consultar al equipo de expertos, la Comisión presentará su evaluación de la adecuación del plan de acción al Comité establecido de conformidad con el artículo ~~15-17~~, **en el plazo de un mes a partir de la recepción del plan de acción enviado por el Estado miembro.** Se invitará a los Estados miembros a presentar sus observaciones sobre el plan de acción.

6. El Estado miembro de que se trate informará a la Comisión sobre la implementación del plan de acción en un plazo de seis meses desde la recepción del informe **de evaluación** y seguirá haciéndolo cada tres meses hasta que se haya completado la implementación de dicho plan. En función de la gravedad de los puntos débiles identificados y las medidas adoptadas para subsanarlos, la Comisión tomará una decisión **sobre las visitas** podrá ~~programar visitas in situ,~~ **con previo aviso,** ~~de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 15, apartado 2,~~ **para verificar la implementación del plan de acción. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17, apartado 2.** La Comisión podrá también programar visitas *in situ* sin previo aviso.

La Comisión informará regularmente al Comité establecido de conformidad con el artículo ~~15-17~~ sobre la aplicación del plan de acción.

7. Cuando alguna visita *in situ* revele una deficiencia grave que pueda incidir de manera significativa en el nivel global de seguridad de uno o varios Estados miembros, la Comisión, bien por propia iniciativa, bien a petición de un Estado miembro, informará lo antes posible al Consejo y al Parlamento Europeo.

#### Artículo 14

##### Medidas en las fronteras exteriores y apoyo de Frontex

1. **Cuando en el informe de evaluación se señalen graves deficiencias en la ejecución del control de las fronteras exteriores o en los procedimientos de repatriación, y con vistas a garantizar el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el artículo 13, apartado 5, la Comisión podrá solicitar al Estado miembro evaluado que adopte ciertas medidas específicas, que pueden incluir una o varias de las siguientes:**

**inicio del despliegue de los equipos europeos de agentes de la guardia de fronteras de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Frontex;**

**envío a Frontex para su aprobación de sus decisiones estratégicas sobre evaluación del riesgo y de sus planes de despliegue de equipos;**

**cierre de un puesto fronterizo específico durante un período de tiempo limitado hasta que las deficiencias se hayan subsanado.**

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 17, apartado 2.

2. La Comisión informará periódicamente al Comité creado de conformidad con el artículo 17 sobre los avances en la aplicación de las medidas mencionadas en el apartado 1 y sobre su efecto en las deficiencias detectadas.

#### Artículo 15

##### Deficiencias graves relacionadas con el control de las fronteras exteriores o con los procedimientos de repatriación

1. A pesar del período de seis meses para informar sobre la ejecución de un plan mencionado en el artículo 13, apartado 6, si el informe de evaluación mencionado en el artículo 13, apartado 5, concluye que el Estado miembro evaluado está incumpliendo gravemente su obligación de realizar el control de las fronteras exteriores o los procedimientos de repatriación, dicho Estado informará sobre la ejecución del plan de acción en el plazo de tres meses a partir de la recepción del informe de evaluación.
2. Si transcurrido el plazo de tres meses mencionado en el apartado 1, la Comisión considera que la situación persiste, se aplicarán los artículos 23, 23bis y 26 del Código de Fronteras de Schengen.

#### Artículo 14 16

##### Información sensible

Los equipos considerarán confidencial cualquier información que obtengan en el desempeño de sus tareas. Los informes redactados tras las visitas *in situ* serán clasificados de difusión restringida. La Comisión, previa consulta con el Estado miembro de que se trate, decidirá qué partes del informe pueden hacerse públicas.

#### Artículo 15

##### Comité

- ~~1. La Comisión estará asistida por un Comité, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.~~
- ~~2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 4, 7 y 8 de la Decisión 1999/468/CE.~~

#### Artículo 17

##### Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

#### *Artículo ~~16~~18*

##### Disposiciones transitorias

1. El primer programa plurianual conforme al artículo 5 y el primer programa anual conforme al artículo 8 se establecerán seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Ambos deberán dar comienzo al cabo de un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento.
2. El primer análisis de riesgo que debe proporcionar Frontex a la Comisión conforme al artículo 6 habrá de enviarse en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.
3. Los Estados miembros designarán a sus expertos conforme al artículo 9 en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

#### *Artículo ~~17~~19*

##### Información del Parlamento Europeo y del Consejo

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de las recomendaciones adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 13, apartado 5.

#### *Artículo ~~18~~20*

##### Presentación de informes al Parlamento y al Consejo

Cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las evaluaciones realizadas con arreglo al presente Reglamento. El informe se publicará y contendrá información sobre:

- las evaluaciones realizadas durante el año precedente, y
- las conclusiones relativas a cada evaluación y el avance de las medidas correctoras.

#### *Artículo ~~19~~21*

##### Derogación

La Parte II de la Decisión del Comité Ejecutivo de 16 de septiembre de 1998 por la que se crea una Comisión permanente de evaluación y aplicación de Schengen (SCH/Com-ex (98) 26 def.), titulada «Comisión de aplicación para los Estados que ya aplican el Convenio», quedará derogada transcurrido un año desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo ~~20~~22*

El Consejo podrá decidir llevar a cabo las evaluaciones de Schengen contempladas en las Actas de adhesión celebradas tras la entrada en vigor del presente Reglamento de conformidad con lo dispuesto en el mismo.

*Artículo ~~21~~23*

*Entrada en vigor*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los ~~el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea~~ Tratados.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

**De:** Comisión Mixta para la Unión Europea [cmue@congreso.es]  
**Enviado el:** lunes, 19 de septiembre de 2011 11:15  
**Para:** undisclosed-recipients  
**Asunto:** Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM (2011) 560]  
**Datos adjuntos:** COM\_2011\_560\_ES\_ACTE\_f.pdf; COM\_2011\_560\_ES\_ACTE\_f.doc

19 SET. 2011

Núm. 70720

**Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) No 562/2006 con el fin de establecer normas comunes relativas al restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores en circunstancia excepcionales [COM (2011) 560 final] [2011/0242 (COD)]**

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: [cmue@congreso.es](mailto:cmue@congreso.es)

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



COMISIÓN EUROPEA

PARLAMENTO DE GALICIA REXISTRO XERAL ENTRADA
19 SET. 2011
Núm. <b>70720</b>

Bruselas, 16.9.2011  
COM(2011) 560 final

2011/0242 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) No 562/2006 con el fin de establecer normas comunes relativas al restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores en circunstancia excepcionales**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **1.1. Gobernanza de Schengen – Reforzar el espacio sin control en las fronteras interiores**

Por lo que se refiere al contexto y la justificación de las modificaciones incluidas en la presente propuesta, así como la explicación detallada de su funcionamiento práctico, la Comisión remite a su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «*Gobernanza de Schengen – Reforzar el espacio sin control en las fronteras interiores*», que se adoptará en paralelo a la presente propuesta.

#### **1.2. Cambios legislativos**

Con el fin de establecer el marco jurídico necesario para responder a la petición del Consejo Europeo de los días 23 y 24 de junio, a saber, prever un mecanismo que permita dar respuesta a las situaciones realmente críticas, es preciso modificar el código de fronteras Schengen establecido por el Reglamento (CE) n° 562/2006 que define las normas relativas a los controles en las fronteras exteriores y prevé la supresión de los controles en las fronteras interiores y la posibilidad de restablecerlos en determinados casos limitados.

Dado que la libre circulación de las personas en el espacio sin fronteras interiores es una de las principales realizaciones de la Unión Europea cuyas ventajas redundan en beneficio de todas las personas que viven en el mismo, debería requerirse una decisión a nivel de la Unión Europea cuando dicha libertad de circulación pueda verse afectada por una decisión nacional unilateral y, a veces, opaca.

Por consiguiente, el restablecimiento de controles en las fronteras interiores debería basarse, por norma general, en una decisión propuesta y adoptada por la Comisión en un acto de ejecución basado en los dictámenes emitidos por los Estados miembros en el marco del procedimiento de examen establecido por el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión<sup>1</sup>. La decisión especificará los lugares en los que el control en las fronteras interiores podrá restablecerse con carácter excepcional durante un periodo renovable de treinta días, por seis meses como máximo. Este periodo solo podrá prolongarse si el restablecimiento del control en las fronteras interiores se debe al hecho de que, en el marco del mecanismo de evaluación de Schengen, se hayan constatado deficiencias persistentes en la protección adecuada de la parte de la frontera exterior que le corresponda a un Estado miembro.

No obstante, en caso de acontecimientos imprevisibles, los Estados miembros siguen disponiendo de la posibilidad de restablecer unilateralmente un control de las fronteras interiores si se imponen medidas inmediatas. Tal decisión entra inmediatamente en vigor y se notifica a la Comisión, al Parlamento Europeo y a los demás Estados miembros. No obstante,

---

DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

el restablecimiento del control en las fronteras interiores en tales circunstancias sigue estando limitado a cinco días. La Comisión podrá consultar a continuación a todos los Estados miembros con el fin de determinar la pertinencia de la medida. Tal consulta no suspende la decisión adoptada por el Estado miembro. En caso necesario, el restablecimiento del control en las fronteras interiores podrá prolongarse, pero debe fundarse en una decisión de la Comisión adoptada en un acto de ejecución según el procedimiento de urgencia definido en el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 182/2011 antes mencionado.

Una respuesta coordinada a nivel de la Unión Europea permitiría la toma en consideración de todos los intereses europeos. Haría posible gestionar las situaciones en las que un Estado miembro se ve confrontado a una amenaza grave a corto plazo y muy localizada para el orden público o la seguridad interior, al igual que las situaciones con repercusiones más amplias y a más largo plazo. En ambos casos, una respuesta europea coordinada está justificada, ya que es evidente que toda decisión de restablecer controles en las fronteras interiores – incluso durante un periodo limitado en una zona geográfica restringida – tendrá repercusiones humanas y económicas fuera del Estado miembro que recurra a tales medidas. Un enfoque coordinado europeo resulta aun más necesario cuando una parte de la frontera exterior se ve sometida a una presión fuerte e imprevista o cuando un Estado miembro persiste en no controlar su porción de la frontera exterior, y en la medida en que las circunstancias podrían constituir una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior a nivel nacional o de la UE. Cualquier decisión relativa a la reintroducción del control en las fronteras interiores repercute directamente en los viajeros y en los intereses comunes de todos los Estados miembros.

En estas circunstancias, el control de las fronteras interiores solo debería restablecerse como último recurso y únicamente hasta la adopción de otras medidas dirigidas a estabilizar la situación en la parte de la frontera exterior afectada, ya sea a nivel europeo, en un espíritu de solidaridad, y/o a nivel nacional, con el fin de garantizar un mejor respeto de las normas comunes.

## **2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO**

En su Comunicación sobre la migración<sup>2</sup>, la Comisión contempló la posibilidad de instaurar un mecanismo que permita decidir, a nivel europeo, qué Estados miembros restablecerían con carácter excepcional un control en las fronteras interiores y durante cuánto tiempo. Esta Comunicación prevé la posibilidad de establecer un mecanismo de respuesta para hacer frente a circunstancias excepcionales, incluido, como último recurso, un eventual restablecimiento temporal de un control en las fronteras interiores coordinado a nivel de la Unión.

Estas ideas fueron acogidas favorablemente por el Consejo «Justicia y Asuntos de Interior» el 12 de mayo de 2011 y por el Consejo Europeo, durante su reunión de los días 23 y 24 de junio de 2011, en la que hizo un llamamiento a la creación de un mecanismo para «para hacer frente a circunstancias excepcionales que pusieran en peligro el funcionamiento general de la cooperación de Schengen, sin menoscabar el principio de libre circulación de las personas».

---

<sup>2</sup> COM(2011) 248 de 4.5.2011.

### **3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA**

La base jurídica de esta propuesta es el artículo 77, apartados 1 y 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La presente propuesta modifica el Reglamento (CE) nº 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen), que se basaba en las disposiciones equivalentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, es decir, en su artículo 62, apartado 1 (fronteras interiores), y apartado 2, letra a) (fronteras exteriores).

### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La enmienda propuesta no tiene ninguna repercusión en el presupuesto de la UE.

Propuesta de

## **REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) No 562/2006 con el fin de establecer normas comunes relativas al restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores en circunstancia excepcionales**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 77, apartados 1 y 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La creación de un espacio en el que las personas pueden cruzar libremente las fronteras interiores es uno de los principales logros de la Unión Europea. En un espacio de estas características, sin control en las fronteras interiores, es necesario aportar una respuesta común a situaciones que tienen repercusiones importantes en el orden público y la seguridad interior de la Unión Europea o de uno o varios de sus Estados miembros, permitiendo la reintroducción del control en las fronteras interiores en circunstancias excepcionales sin menoscabo del principio de libre circulación de las personas. Por lo tanto, es necesaria una respuesta común de la Unión, dada la repercusión que tales medidas de último recurso pueden tener en todas las personas que tienen derecho a circular en el espacio sin control en las fronteras interiores.
- (2) La libre circulación de las personas en el espacio sin control en las fronteras interiores es uno de los principales logros de la Unión Europea. Dado que la libertad de circulación se ve afectada por el restablecimiento temporal del control en las fronteras interiores, cualquier decisión en ese sentido debe adoptarse a nivel de la Unión. En cualquier caso, el control en las fronteras interiores solo debe restablecerse como último recurso, con un alcance y durante un periodo de tiempo estrictamente limitados, y basarse en criterios objetivos específicos y en una evaluación de su necesidad llevada a cabo a nivel de la Unión. Cuando una amenaza seria del orden público o de la seguridad interior requiera una acción inmediata, un Estado miembro debería poder restablecer un control en sus fronteras interiores durante un periodo no superior a cinco días, cuya prolongación debería decidirse a nivel de la Unión.
- (3) Cuando se decida restablecer el control en las fronteras interiores, es conveniente valorar la necesidad y la proporcionalidad de la medida en función de la amenaza del

orden público o de la seguridad interior que haya originado la solicitud de restablecimiento de dicho control. Lo mismo ocurre con las demás medidas susceptibles de ser adoptadas a nivel nacional y/o de la Unión, así como con el impacto de tal medida sobre la libre circulación en el espacio sin fronteras interiores.

- (4) El restablecimiento del control fronterizo en las fronteras interiores puede ser necesario excepcionalmente en caso de amenazas graves para el orden público o la seguridad interior a escala de la Unión o a nivel nacional, en particular, las derivadas de actos o amenazas terroristas o de riesgos relacionados con la delincuencia organizada.
- (5) Se pueden producir situaciones en las que un gran número de nacionales de terceros países crucen la frontera exterior de uno o varios Estados miembros, lo que puede causar un aumento fuerte e inesperado de los movimientos secundarios de nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de uno o varios de los demás Estados miembros. Teniendo en cuenta el número de Estados miembros afectados por un aumento imprevisto e importante de los movimientos secundarios y las repercusiones generales de dicho aumento en la situación migratoria en la Unión o en un Estado miembro en concreto, es posible que se estime necesario restablecer temporalmente el control en las fronteras interiores si las circunstancias constituyen una amenaza seria para el orden público o la seguridad interior a nivel de la Unión o a nivel nacional. El cruce de la frontera exterior por un gran número de nacionales de terceros países puede, en circunstancias excepcionales, justificar el restablecimiento inmediato de determinados controles en las fronteras interiores, si tal medida se impone con el fin de proteger el orden público y la seguridad interior, a nivel de la Unión o a nivel nacional, de una amenaza grave e inminente.
- (6) El restablecimiento temporal de determinados controles en las fronteras interiores podría igualmente aportar una respuesta a deficiencias graves señaladas en el marco de las evaluaciones de Schengen con arreglo al artículo 15 del Reglamento sobre la creación de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, siempre que las circunstancias constituyan una amenaza seria para el orden público o la seguridad interior a nivel de la Unión o a nivel nacional.
- (7) Antes de adoptar la decisión de restablecer temporalmente determinados controles en las fronteras interiores, conviene estudiar con atención la posibilidad de recurrir a medidas dirigidas a hacer frente a la situación de partida, incluida la asistencia de organismos de la Unión como Frontex o Europol, y a medidas de apoyo técnico o financiero a nivel nacional y/o de la Unión. Además, cualquier decisión de restablecer un control en las fronteras interiores debe basarse en datos contrastados que pueden facilitar los Estados miembros que soliciten el restablecimiento o proceder de otras fuentes, como por ejemplo las inspecciones.
- (8) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los

Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión<sup>3</sup>. Excepto en los casos de urgencia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2. letra b), inciso iii) de dicho Reglamento, es aplicable el procedimiento de examen.

- (9) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando, en casos debidamente justificados por la inminencia de la amenaza para el orden público o la seguridad interior a nivel de la Unión o a nivel nacional, lo requieran razones de urgencia imperiosa.
- (10) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen en el marco de las disposiciones del título V de la parte tres del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo, Dinamarca debe decidir, en un plazo de seis meses a partir de la adopción del presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
- (11) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen<sup>4</sup>. Por consiguiente, el Reino Unido no participa en su adopción y no está vinculado por el mismo ni sujeto a su aplicación.
- (12) El presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en las que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen<sup>5</sup>. Por consiguiente, Irlanda no participa en su adopción y no está vinculada por el mismo ni sujeta a su aplicación.
- (13) Por lo que respecta a Islandia y Noruega, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen establecidas en el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de ambos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen<sup>6</sup>.
- (14) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen establecidas en el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen<sup>7</sup>.

---

DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.  
DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.  
DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.  
DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.  
DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

- (15) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen establecidas en el Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen<sup>8</sup>.
- (16) Por lo que se refiere a Chipre, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o guarda con él otro tipo de relación, tal como establece el artículo 3, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2003.
- (17) Por lo que se refiere a Bulgaria y Rumania, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o guarda con él otro tipo de relación, tal como establece el artículo 4, apartado 2, del Acta de Adhesión de 2005.
- (18) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluida la libertad de movimiento y de residencia. El presente Reglamento deberá aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 562/2006 queda modificado como sigue:

- (1) Los artículos 23 a 26 se sustituyen por el texto siguiente:

#### «Artículo 23

Marco general para el restablecimiento temporal del control en las fronteras interiores

1. Si existe una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior a nivel de la Unión o a nivel nacional en el espacio sin control fronterizo en las fronteras interiores, se podrá restablecer el control fronterizo en las fronteras interiores en partes o en la totalidad de las fronteras interiores de uno o varios Estados miembros, con carácter excepcional y durante un período limitado no superior a 30 días o mientras se prevea que persiste la amenaza grave cuando su duración sobrepase el plazo de 30 días. La amplitud y la duración del restablecimiento temporal de los controles fronterizos en las fronteras interiores no excederán de lo que sea estrictamente necesario para responder a la amenaza grave.
2. Los controles fronterizos en las fronteras interiores solo podrán restablecerse de acuerdo con los procedimientos previstos en los artículos 24, 25 y 26 del presente Reglamento. Los criterios enumerados en el artículo 23 *bis* deberán

---

<sup>8</sup> DO L 160 de 18.6.2011, p. 19.

tenerse en consideración cada vez que se contemple la decisión de restablecer los controles fronterizos en las fronteras interiores.

3. Cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior persistan más allá del periodo estipulado en el apartado 1, se podrán prolongar los controles fronterizos en las fronteras interiores, teniendo en cuenta los criterios enumerados en el artículo 23 *bis*, por las mismas razones que las indicadas en el apartado 1 y, teniendo en cuenta posibles nuevos datos, durante periodos renovables que no sobrepasen 30 días.
4. La duración total del restablecimiento del control fronterizo en las fronteras interiores, sobre la base del periodo inicial contemplado en el apartado 1 y de las prolongaciones en virtud del apartado 3, no podrá superar los seis meses. En caso de deficiencias graves y persistentes en el control de las fronteras exteriores o de los procedimientos de retorno constatadas de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo Schengen, la Comisión podrá decidir prolongar dicho periodo.

#### *Artículo 23 bis*

#### Criterios para el restablecimiento temporal del control fronterizo en las fronteras interiores

1. A la hora de decidir el restablecimiento temporal del control fronterizo en una o más fronteras interiores o en partes de las mismas, la Comisión, o el Estado miembro de que se trate en los casos contemplados en el artículo 25, apartado 1, evaluará la medida en la que dicho restablecimiento puede remediar correctamente la amenaza para el orden público o la seguridad interior a nivel de la Unión o a nivel nacional y la proporcionalidad de la medida en relación con dicha amenaza. Esta evaluación se basará en la información detallada suministrada por el o los Estados miembros correspondientes y en cualquier otra información pertinente, incluida la información obtenida en aplicación del apartado 2. Durante dicha evaluación, se tendrán en cuenta, en particular, las consideraciones siguientes:
  - (a) el impacto probable de cualquier amenaza para el orden público o la seguridad interior a nivel de la Unión o a nivel nacional, incluidos los derivados de actos o amenazas terroristas, así como las amenazas relacionadas con la delincuencia organizada;
  - (b) la disponibilidad de medidas de apoyo técnico o financiero utilizables o utilizadas a nivel nacional o de la Unión, incluida la asistencia de organismos de la Unión como Frontex, la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (OEAA) o Europol, y la medida en la que estas acciones de apoyo son susceptibles de remediar correctamente la amenaza para el orden público o la seguridad interior a nivel de la Unión o a nivel nacional;
  - (c) el impacto actual y probable en el futuro de cualquier deficiencia seria en el control de las fronteras exteriores o de los procedimientos de retorno, constatada en el marco de las evaluaciones de Schengen de acuerdo con

el Reglamento relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo Schengen;

- (d) el impacto probable de un tal restablecimiento en la libre circulación dentro del espacio sin control de las fronteras interiores.

2. Antes de adoptar una decisión, la Comisión podrá:

- (a) solicitar información adicional a los Estados miembros, a Frontex, a Europol, a Eurojust, a la Agencia de los Derechos Fundamentales o a cualquier otro organismo de la Unión,
- (b) efectuar visitas de inspección, con el apoyo de expertos de los Estados miembros y de Frontex, de Europol y de cualquier otro organismo europeo competente, con el fin de obtener o de verificar la información pertinente para decidir el restablecimiento temporal del control en las fronteras interiores.

#### *Artículo 24*

#### Procedimiento para el restablecimiento temporal de los controles fronterizos en las fronteras interiores

1. Cuando un Estado miembro considere que deben restablecerse los controles fronterizos en las fronteras interiores en virtud del artículo 23, apartado 1, presentará una solicitud a la Comisión con una antelación mínima de seis semanas antes del restablecimiento previsto, o en un plazo más corto si las circunstancias que requieren el restablecimiento del control fronterizo en las fronteras interiores solo se conocen en un plazo inferior a las seis semanas antes de la fecha prevista del restablecimiento, y facilitará la información siguiente:

- (a) los motivos del restablecimiento previsto, precisando los acontecimientos que representen una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior a nivel de la Unión o a nivel nacional;
- (b) el alcance del restablecimiento previsto, precisando la o las partes de la o las fronteras interiores en las que debe restablecerse el control;
- (c) la denominación de los pasos fronterizos autorizados;
- (d) la fecha y la duración del restablecimiento previsto;
- (e) cuando proceda, las medidas que deban adoptar los demás Estados miembros.

Varios Estados miembros podrán presentar también la solicitud de forma conjunta.

2. La información contemplada en el apartado 1 se presentará también a los Estados miembros y al Parlamento Europeo, al mismo tiempo que la solicitud.

3. A petición de un Estado miembro en aplicación del apartado 1, o por su propia iniciativa sobre la base de la información mencionada en las letras a) a e) de dicho apartado, la Comisión decidirá el restablecimiento del control fronterizo en las fronteras interiores. Estos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 33 *bis*, apartado 2.
4. La Comisión decidirá la prolongación del control en las fronteras interiores. Estos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 33 *bis*, apartado 2.
5. Por razones de urgencia debidamente justificadas, relacionadas con las situaciones en las que las circunstancias que exigen prolongar el control en las fronteras interiores, de acuerdo con el apartado 4, son conocidas menos de 10 días antes de la prolongación prevista, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 33 *bis*, apartado 3.

#### *Artículo 25*

##### Procedimiento específico en los casos que requieran una actuación inmediata

1. Cuando el orden público o la seguridad interior de un Estado miembro exija una actuación inmediata, el Estado miembro de que se trate podrá, con carácter excepcional, restablecer inmediatamente los controles fronterizos en las fronteras interiores por un periodo limitado no superior a cinco días.
2. El Estado miembro que restablezca los controles fronterizos en las fronteras interiores lo notificará al mismo tiempo a los demás Estados miembros y a la Comisión y proporcionará la información indicada en el artículo 24, apartado 1, señalando las razones que justifiquen el recurso a este procedimiento. La Comisión podrá consultar a los demás Estados miembros inmediatamente después de recibir la notificación.
3. Cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior nacional persistan más allá del periodo estipulado en el apartado 1, la Comisión decidirá la prolongación del control fronterizo en las fronteras interiores. Habida cuenta de la necesidad de una acción inmediata tras la expiración del periodo previsto en el apartado 1, que constituye una razón de urgencia imperiosa, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 33 *bis*, apartado 3.

#### *Artículo 26*

##### Procedimiento específico en caso de deficiencias graves persistentes

1. En los casos en los que la Comisión observe deficiencias graves persistentes en el control de las fronteras exteriores o en los procedimientos de retorno, constatadas de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento relativo al establecimiento de un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo Schengen, y en la medida en que estas deficiencias representen una amenaza grave para el orden público o para la seguridad interior a nivel de la Unión o a nivel nacional, podrá restablecerse el control en

las fronteras interiores por un periodo que no supere los seis meses. Dicho periodo podrá prolongarse por un nuevo periodo que no supere los seis meses si no se han resuelto las deficiencias graves. Será posible un máximo de tres prolongaciones.

2. La Comisión decidirá el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores. Estos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 33 *bis*, apartado 2.
3. La Comisión decidirá la prolongación de los controles fronterizos en las fronteras interiores. Estos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 33 *bis*, apartado 2.
4. Por razones de urgencia debidamente justificadas, relacionadas con las situaciones en las que las circunstancias que exigen prolongar el control en las fronteras interiores, de acuerdo con el apartado 3, son conocidas menos de 10 días antes de la prolongación prevista, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 33 *bis*, apartado 3.»

- (2) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 27*

Información a los legisladores

La Comisión y el o los Estados miembros correspondientes informarán lo antes posible al Parlamento Europeo y al Consejo de cualquier razón que pueda dar lugar a la aplicación de los artículos 23 a 26.»

- (3) Los artículos 29 y 30 se sustituirán por el texto siguiente:

*«Artículo 29*

Informe sobre el restablecimiento de los controles fronterizos en las fronteras interiores

A más tardar cuatro semanas después del levantamiento del control en las fronteras interiores, el Estado miembro que haya realizado un control fronterizo en las fronteras interiores presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre el restablecimiento del control fronterizo en las fronteras interiores, haciendo un resumen sobre el funcionamiento de las inspecciones y la eficacia del restablecimiento del control fronterizo.

*Artículo 30*

Información al público

La Comisión informará al público sobre toda decisión de restablecer el control fronterizo en las fronteras interiores e indicará en particular la fecha del comienzo y del fin de dicha medida, salvo que existan razones esenciales de seguridad que lo desaconsejen.»

(4) Se añade el nuevo artículo 33 *bis* siguiente:

*«Artículo 33 bis*

*Procedimiento de comité*

1. La Comisión estará asistida por un comité. Será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, en conjunción con el artículo 5.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

ESTRUTURA

1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA
    - 1.1 LEIS E OUTRAS NORMAS
    - 1.2 PROXECTOS E PROPOSICIÓNS DE LEI
    - 1.3 OUTRAS PROPOSTAS DE NORMAS
  2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL
    - 2.1 INVESTIDURA
    - 2.2 MOCIÓN DE CENSURA
    - 2.3 CUESTIÓN DE CONFIANZA
  3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO
    - 3.1 CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI
    - 3.2 COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA
    - 3.3 EXAME DE PROGRAMAS E PLANS
    - 3.4 ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN
    - 3.5 MOCIÓNS
    - 3.6 PROPOSICIÓNS NON DE LEI
      - 3.6.1 PROPOSICIÓNS NON DE LEI EN PLENO
      - 3.6.2 PROPOSICIÓNS NON DE LEI EN COMISIÓN
    - 3.7 OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN
    - 3.8 PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO
  4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN
    - 4.1 SOLICITUDES DE COMPARECENCIA
    - 4.2 INTERPELACIÓNS
    - 4.3 PREGUNTAS
    - 4.4 RESPOSTAS A PREGUNTAS
    - 4.5 SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS
  5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS
    - 5.1 SOLICITUDE AO GOBERNO DO ESTADO DA ADOPCIÓN DE PROXECTOS DE LEI
    - 5.2 PROCEDEMENTOS RELACIONADOS CO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
    - 5.3 VALEDOR DO POBO
    - 5.4 CONSELLO DE CONTAS
    - 5.5 OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS
  6. ELECCIÓN, DESIGNACIÓNS E PROPOSTAS DE NOMEAMENTO
    - 6.1 SENADORES EN REPRESENTACIÓN DA COMUNIDADE AUTÓNOMA
    - 6.2 VALEDOR DO POBO E VICEVALEDORES
    - 6.3 CONSELLEIROS DE CONTAS
    - 6.4 TERNA PARA A PROVISIÓN DE VACANTES DO TRIBUNAL SUPERIOR DE XUSTIZA DE GALICIA
    - 6.5 VOGAIS DA XUNTA ELECTORAL DE GALICIA
    - 6.6 MEMBROS DO CONSELLO DE ADMINISTRACIÓN DA COMPAÑÍA DE RADIO-TELEVISIÓN DE GALICIA
    - 6.7 MEMBROS DO CONSELLO ASESOR DE RADIO-TELEVISIÓN ESPAÑOLA EN GALICIA
    - 6.8 VOGAIS DOS CONSELLOS SOCIAIS DAS UNIVERSIDADES DE GALICIA
    - 6.9 VOGAIS DO CONSELLO DE BIBLIOTECAS
    - 6.10 DELEGACIÓN PARA A DEFENSA DE PROPOSICIÓNS DE LEI DO PARLAMENTO DE GALICIA NO CONGRESO
    - 6.11 OUTRAS ELECCIÓN, DESIGNACIÓNS OU PROPOSTAS DE NOMEAMENTO
  7. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO
    - 7.1 COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E OS SEUS ÓRGANOS
    - 7.2 RÉXIME E GOBERNO INTERIOR
    - 7.3 ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO
  8. ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA
    - 8.1 ORGANIZACIÓN E NORMAS DE FUNCIONAMENTO DOS SERVIZOS
    - 8.2 PERSOAL
    - 8.3 ACTIVIDADES DA ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA
  9. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS
    - 9.1 INFORMACIÓNS
    - 9.2 CORRECCIÓNS DE ERROS
-



## BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións: Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia.  
Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela. Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727